

Empleados de D A s/ estafa
CSJ 1508/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta capital, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por María Eugenia D P , quien dijo que la empresa D A S.A. utilizó su identidad y número de CUIT para emitir facturaciones en su perjuicio.

Señaló que pudo comprobarlo al realizar compras en el local comercial de esa empresa, ubicada en Llavallol, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, donde recibió *tickets* emitidos a su nombre, y añadió que con posterioridad esperó en la salida de la tienda a otros clientes y que éstos les mostraron facturas que también figuraban con sus datos personales y tributarios.

Refirió además que ella había mantenido con dicha empresa una relación comercial, que había sido finalizada con anterioridad, pero que la firma continuó utilizando fraudulentamente su código único de identificación tributaria y controlador fiscal, y le originó una fuerte deuda ante la AFIP que no le pertenece (fs. 2/4 y 9/10).

El juzgado garantías que previno, tras considerar que la firma imputada poseía su oficina central y sede legal en esta ciudad, declinó su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria (fs. 20/21).

Ésta sostuvo que la declinatoria resultaba prematura y, tras señalar que también podría haberse visto afectado el organismo fiscal, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 23/24 vta.), quien finalmente elevó el incidente a la Corte (fs. 31).

Es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se han perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 316: 2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

En tal sentido, más allá del estado embrionario de la pesquisa, advierto que los dichos de la denunciante –que no han sido controvertidos en autos (conf. Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318: 2509 y 323: 2335)- y que encuentran respaldo en las propias constancias que acompañó, permiten considerar que los hechos que motivaron este conflicto habrían originado operaciones irregulares ante la AFIP.

En efecto, esos elementos dan cuenta de que la tienda de D S.A. facturó ventas a nombre de la denunciante -con la utilización de sus datos tributarios- con posterioridad a que ésta se desvinculara de la empresa mediante el acuerdo conciliatorio incorporado a la causa, suscripto alrededor de un año y medio antes de que la damnificada advirtiera las irregularidades que le originaron la deuda ante la AFIP (fs. 14 y 15 de fojas 5/5 vta. y 6/7.), y por la que incluso debió realizar ante ese organismo los descargos que surgen de la presentación de los formularios que se observan a fojas 11 y 12.

Frente a tales condiciones, cabe concluir que los hechos en estudio pudieron haber obstruido el normal desarrollo de ese organismo federal de fiscalización de ingresos públicos (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII *in re* “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006) cuyo conocimiento en definitiva atañe al fuero de excepción (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

Empleados de D A s/ estafa
CSJ 1508/2018/CS1

Por otra parte, en cuanto a la jurisdicción territorial advierto que los episodios denunciados habrían ocurrido en el local comercial de D A S.A. ubicado en Llavallol, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, donde se emitieron los *tickets* a nombre de D P con sus datos tributarios, donde ésta además comprobó la anomalía, y donde cabe presumir que se habrían ejecutado tributaciones fiscales irregulares.

Con base en las consideraciones realizadas, opino que, en definitiva, corresponde que sea la justicia federal con jurisdicción territorial en la mencionada localidad provincial -aun cuando no haya sido parte en la contienda (Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623)- quien continúe con la investigación de esta causa, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior trámite de la pesquisa.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación